

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE OCTUBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
247/2017	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 59 DESECHADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
29 DE OCTUBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 110 ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta con que nos dan cuenta. ¿Alguien tiene alguna observación? Si no hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 247/2017,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO
TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE EJECUTORIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los primeros considerandos de esta propuesta, el primero se refiere a una narrativa de hechos, el segundo al trámite que se dio en esta Suprema Corte, el tercero a los aspectos procesales de competencia y el cuarto a la legitimación de quien la promueve.

Están a su consideración, ¿hay alguna observación en estos cuatro primeros considerandos? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS.

Por consecuencia, pasamos al quinto, que es respecto de la existencia de la contradicción. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, en el considerando quinto se determina la existencia de la contradicción de tesis entre las Salas contendientes, toda vez que analizaron una misma hipótesis jurídica y, finalmente, discreparon sobre si el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión viola o no la libertad de expresión y pensamiento.

Al respecto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte estableció que el artículo combatido no transgrede los derechos a la libertad de expresión, a la cultura, a los intereses morales en la modalidad de integridad de la obra, ni tampoco resulta desproporcionada – como lo argumentó la sociedad quejosa–: directores, realizadores de obra y otros; pues determinó que no se establece una obligación absoluta; tomando en cuenta que para algunos es incorrecto, para otros no; sin embargo, es –en todo caso– obligación del Estado velar por la educación de los individuos, sumado a que la libre expresión tiene también límites constitucionales, como son los ataques a la moral o a los derechos de terceros.

De ahí que el uso incorrecto de las palabras puede impactar negativamente en la conducta, en la cultura y en la educación de los televidentes y los radioescuchas.

Por su parte y a diferencia de lo anterior, la Primera Sala sostuvo que dicho artículo viola el derecho de la libertad de expresión, al imponer de manera injustificada contenidos, en tanto al producir y transmitir programación, por lo que cuidar no hacer uso incorrecto del lenguaje resulta en un fin de carácter ambiguo.

Por tanto, el punto de contradicción consiste en determinar si el referido artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece textualmente: “La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: [...] IX. El uso correcto del lenguaje”, transgrede o no la libertad de expresión y de pensamiento. Es ese el punto de contradicción y es así como se presenta a la consideración de ustedes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración la existencia de la contradicción de tesis. ¿No hay observaciones? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en la existencia de la contradicción, pero no sé si la existencia de la contradicción en sí, porque está a partir del considerando quinto, pero en la página 12 se establecen

las preguntas que denotan la contradicción; estaría en contra de la primera pregunta y del estudio relativo, porque la primera pregunta que denota dice: “¿El artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, deberá propiciar el uso correcto del lenguaje, establece en sí mismo una finalidad constitucionalmente válida?”, o sea, la contradicción parte de si este artículo 223, fracción IX, de la ley mencionada, establece en sí mismo una finalidad constitucionalmente válida. Esto no fue materia de la contradicción, la Primera Sala lo analizó, la Segunda Sala no lo analizó en esos términos; a esta pregunta se da la respuesta en el proyecto. No comparto la pregunta y –en su caso– haré un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la señora Ministra Piña tiene razón en esta parte, a lo mejor valdría la pena –si es que el Ministro ponente lo acepta– que quedara un solo punto de contradicción: determinar si el precepto mencionado transgrede o no la libertad de expresión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que, aunque –quizás– exista contradicción, me parece que los planteamientos de las dos Salas

fueron distintos y creo que genera confusión a la hora de resolver el fondo.

Para la Primera Sala, el artículo impugnado fue el 223, fracción IX; para la Segunda Sala, fue el 223, fracción IX, pero en relación con el 227 y el 230 de la misma ley.

La parte quejosa, en el asunto que vimos en la Primera Sala, fue una concesionaria de radiodifusión; la Segunda Sala, fue una sociedad que agrupa a directores de cine y televisión, cuyo objetivo consiste en proteger dichas obras. El contexto en el que fue impugnado en la Primera Sala fue el tema de radiodifusión, la Segunda Sala, fue películas cinematográficas y radiodifusión.

El planteamiento de la Primera Sala fue que la norma viola la libertad de expresión al inhibir contenidos; la Segunda Sala establece que el doblaje de películas daña la obra y viola la libertad de expresión y el derecho a la cultura. Creo que son temas totalmente distintos.

El derecho cuestionado en la Primera Sala era la libertad de expresión en su dimensión pública, la programación; el derecho cuestionado en la Segunda Sala era la libertad de expresión en su dimensión individual, derechos de actor en la integridad de la obra. En la decisión, la Primera Sala dijo que la norma es inconstitucional porque no tiene un fin constitucionalmente válido; la Segunda Sala dijo que es constitucional porque protege a niños de ciertas palabras.

Entonces, –en esta primera cuestión– no hay contradicción; la contradicción se da en un *obiter dicta* que establece la Segunda Sala, en el cual se mete en otro tipo de cuestiones que no eran realmente las que se estaban resolviendo el tema. De tal suerte que me parece complicado que en contextos tan distintos podamos generar una contradicción de tesis, porque no sabemos qué hubiera resuelto la Segunda Sala de haber tenido un caso como el que tuvimos en la Primera Sala, y generar una contradicción con algo que se dice, a mayor abundamiento, como *obiter dicta*, creo que es bastante complicado.

Entonces, –para mí– en principio, creo que no habría contradicción, me parece que la contradicción está un tanto cuanto forzada pero, de haberla, también coincido en que las preguntas no tendrían que formularse en los términos en que están, porque, por ejemplo, dice la Primera que si el artículo tal establece en sí mismo una finalidad constitucionalmente válida y, luego el otro, si transgrede la libertad de expresión y pensamiento contenido en los artículos 6, 7, etcétera. Creo que esto tendría que ser una sola pregunta –como decía la Ministra Luna Ramos–: ¿Es constitucional o no ese precepto en tal fracción? ¿A partir de qué argumento?, creo que eso es la siguiente situación; pero –reitero– veo la contradicción un tanto cuanto forzada, y creo que de aquí se deriva el planteamiento confuso de la contradicción; pero –también– después, en cuanto al fondo, creo que nos vamos a encontrar con problemas –precisamente– porque estamos yendo por caminos muy diferentes, los temas que vio la Primera Sala y que vio la Segunda y el abordamiento fueron completamente distintos, pero no porque los criterios sean necesariamente contradictorios, porque vimos temas diferentes, en un caso es una

dimensión social de la libertad de expresión, y en otra es una dimensión individual sobre derechos de autor. Éstas serían las dudas que tengo en relación con el proyecto en esta parte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señores Ministros, sigue a su consideración. ¿No hay más observaciones? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente, no tengo inconveniente en reducir el tema de la contradicción, exclusivamente a determinar si el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es o no constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con ese punto respecto de esa modificación o aclaración? Vamos a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra de la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También en contra, porque las razones que oí del señor Ministro Zaldívar me convencen.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **QUEDA APROBADO.**

Continuamos, entonces, señor Ministro Pérez Dayán, con el fondo de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En el fondo el proyecto propone que el invocado precepto no viola la libertad de expresión y pensamiento porque dicho deber constituye en sí mismo una finalidad constitucionalmente válida; se trata de una medida legislativa tendiente a alcanzar la diversa meta de reconocer la composición pluricultural de la Nación Mexicana, de las distintas lenguas que la

componen, todo ello de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, con dicha medida legislativa, el legislador consideró la función social que desempeñan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, para lo cual deben promocionarse, desarrollarse y preservarse la lengua nacional, y aquellas que se hablan en el Estado mexicano, con lo cual se contribuye al fortalecimiento de la integración nacional, se promueve el mejoramiento de las formas de convivencia, se fomenta un régimen democrático y se construye cultura.

Al respecto, el proyecto destaca que tal medida legislativa es idónea y no atenta contra el contenido esencial de la libertad de expresión, dado que –en modo alguno– implica una censura que conlleve a que el Estado, a través de alguna autoridad, someta los contenidos de programación que difunden los concesionarios a un permiso o autorización previa, negando, sin más, la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido o forma de pronunciamiento; es decir, antes de que se transmitan por radiodifusión, televisión o audio restringidos, con la finalidad de calificarlo y, en su caso, impedir su desarrollo.

Finalmente, se destaca la proporcionalidad de tal medida, dado que cumple, advirtiendo la relación de procedencia que existe entre el fin constitucionalmente perseguido con el establecimiento de una cultura de las palabras; esto es, la finalidad que persigue el artículo 223, fracción IX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que es el pluriculturalismo de la Nación Mexicana, la protección y la preservación del lenguaje nacional, es el medio

elegido para tal efecto, que se concreta en el uso correcto del lenguaje.

Por tal circunstancia, el proyecto recoge la tesis de que la exigencia de cuidar el uso correcto del lenguaje no viola los contenidos de libertad de expresión ni de pensamiento. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estoy en contra del proyecto, voy a leer un documento porque quiero dejar clara mi posición, tanto respecto de este proyecto, como el asunto que se votó en la Primera Sala, y que precisamente da lugar a la contradicción.

En primer término, no entiendo –con franqueza– cómo es que el proyecto supera el primer paso del test, relativo a la determinación de la finalidad constitucionalmente válida de “el uso correcto del lenguaje”. El proyecto transforma esta finalidad en lo que califica como “una medida legislativa tendiente a ella” y elige como finalidad constitucional la protección a la composición pluricultural de la Nación Mexicana y de las diversas lenguas existentes.

Esta transformación de la finalidad constitucionalmente válida tiene el problema de que el escrutinio no se corre sobre la norma analizada, sino que se sustituye con el contenido del artículo 2° constitucional sin dar justificación de la relación instrumental entre ambas. En otras palabras, no entiendo por qué el uso correcto del

lenguaje que se establece en la norma que aquí debemos analizar sea un medio para promocionar, desarrollar y preservar las lenguas que se hablan en la Nación Mexicana. Es justamente por ello que me parece que la norma carece de una finalidad constitucionalmente válida.

En mi opinión, al no pasar el primer paso del escrutinio, ni siquiera hay necesidad de analizar los pasos subsecuentes del mismo, recordando además que este escrutinio debe ser estricto por la naturaleza del derecho que se protege, –esto es– la libertad de expresión.

Las razones que ya se dieron por parte de la Primera Sala y que voy a recordar aquí son muy resumidamente las siguientes:

- La medida impone restricciones injustificadas a los contenidos.
- Erige al Estado como una autoridad lingüística, siendo que el lenguaje no es un sistema normativo que se determine por fuentes jurídicas, sino por fuentes extrajurídicas.
- Genera un temor a ser sancionado por no usar correctamente el lenguaje, con lo que se inhibe la libertad de expresión.
- Se crea un control intrusivo injustificado por parte del Estado.

Para mí lo anterior resultaría suficiente para llegar a la conclusión de que la norma analizada es inconstitucional, pero además creo que debo decir algo sobre lo que proyecto explica para superar los siguientes pasos del escrutinio, ya que el criterio –insisto– me

parece muy importante pues nos encontramos frente a una limitación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la propuesta del proyecto me parece –lo digo con el mayor respeto, es mi opinión– un paso atrás frente a criterios que se han venido sosteniendo por esta Suprema Corte, en particular, por la Sala a la cual estoy adscrito.

En lo relativo a la idoneidad de la medida, el proyecto señala que lo que pretende el legislador no es que los concesionarios se conviertan en “policías de las palabras” como si fuesen un órgano académico de reglas gramaticales y fonéticas, sino que pretende es que no se promueva un determinado tipo de discurso como el de odio, discriminación, vejación, estereotipación o estigmatización, y que ello es una política pública de acción que el legislador estableció con la finalidad de atender a la pluriculturalidad de la Nación Mexicana y preservar y proteger las lenguas existentes en nuestro país. El proyecto y la tesis resultante sostienen que son justamente estos discursos los que sirven para determinar la necesidad de la medida.

No comparto los razonamientos indicados, porque claramente nos encontramos ante una intrusión y restricción indebida del derecho a la libertad de expresión que implica una censura previa que somete los contenidos de la programación a difundir por los concesionarios a una autorización previa, por lo que efectivamente niega la entrada de un determinado mensaje al debate público. La medida legislativa que se analiza resulta por ello una intervención o restricción ilegítima de la libertad de expresión que no puede de ninguna manera encuadrarse en las restricciones constitucionales ni resultar necesaria para proteger ataques a la moral, a la vida

privada o a los derechos de terceros, o que prevenga la comisión de algún delito o se perturbe el orden público, como lo establece expresamente el artículo 6°, párrafo primero, de nuestra Constitución.

Finalmente, el análisis de proporcionalidad en sentido estricto que hace el proyecto en sus páginas 32 y 33 tampoco lo comparto. La evaluación de existencia de medidas alternativas menos intrusivas no puede salvarse, como lo pretende el proyecto, con la declaración de que la medida analizada no afecta en grado predominante el derecho a la libertad de expresión, ni que se trate de una pretendida protección al honor de grupos sociales.

En suma, estoy en contra del proyecto ya que, primero, el mismo transforma la finalidad de la medida en constitucionalmente legítima pretendiendo proteger la pluriculturalidad de la Nación Mexicana, con lo cual no concuerdo; segundo, no creo que de ninguna manera esto puede constituir una política pública de acción del Estado, ya que claramente implica una censura previa, genera una inhibición desmedida y afecta de manera directa el contenido esencial de la libertad de expresión; tercero, en ningún momento es clara la conexión con el honor de los grupos sociales ni la pretendida existencia de discursos de odio, discriminatorios o vejatorios, para lo cual, además podrían pensarse una multitud de medidas alternativas menos intrusivas que la analizada.

Es por ello que me parece que la medida no puede ser proporcional, ni idónea ni tiene una finalidad constitucionalmente legítima, por lo que considero que debe prevalecer el criterio de la

Primera Sala y votaré en contra del asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, estoy en contra del proyecto. En principio, quiero señalar que el proyecto toma una tercera postura, no fueron los argumentos que esgrimió la Segunda Sala para considerar constitucional el artículo, sino que toma una tercera postura para resolver.

Sinceramente no encuentro el nexo en la finalidad constitucionalmente válida. El artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su parte relativa, dice: “La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: [...] IX. El uso correcto del lenguaje”, esa es la porción normativa que se está impugnando de inconstitucional.

El proyecto, en la página 28 del proyecto dice: “la finalidad constitucionalmente válida y objetiva que se buscó –con esta porción normativa es– una medida legislativa tendente a hacer efectiva la composición pluricultural de la Nación mexicana y de las diversas lenguas existentes en la misma”. No encuentro una conexión entre el uso correcto del lenguaje y hacer efectiva la composición pluricultural mexicana de las diversas lenguas existentes; en más, si se reconoce la existencia de diversas lenguas en una nación pluricultural, ¿cómo vamos a pedir un uso

correcto del lenguaje? ¿Cuál lenguaje, si es pluricultural y las lenguas tendrán su corrección dentro de cada lengua? Entonces, del uso correcto del lenguaje no encuentro ningún nexo con la finalidad de una diversidad de lenguas existentes en la misma. Sinceramente, al no encontrar el fin constitucionalmente válido – que es de donde parte el proyecto–, sigo adoptando el criterio de la Primera Sala, porque dijo –precisamente– que no tenía un fin constitucionalmente válido, porque constituía un riesgo irrazonable para que la autoridad impusiera contenidos a los concesionarios y que, ante lo intrusivo de la intención de investir a la autoridad técnica en la materia, con el control oficial sobre las reglas de corrección del lenguaje, debía determinarse que la fracción legislativa era inconstitucional por no establecer un fin constitucionalmente imperioso.

Creo que el lenguaje es producto de la dinámica de la sociedad, estimo que ésta constituye una limitación al ejercicio de la libertad de expresión porque ¿quién va a decidir cuál es el uso correcto del lenguaje? De entrada, los que expresan su opinión van a estarse cuidando de utilizar correctamente el lenguaje, y eso puede inhibirlos en la libertad de expresión, pero además, ¿quién dice cuál es el uso correcto del lenguaje?, ¿quién es la autoridad que va a decir que ese es el uso correcto del lenguaje? Entonces, implica –a mi juicio– una restricción en la libertad de expresión y que puede dar lugar a la arbitrariedad totalmente, por lo que estoy en contra del proyecto y sigo sosteniendo el criterio de la Primera Sala, de que la fracción IX del artículo 223 es inconstitucional, además de las razones que expuso con anterioridad el Ministro Cossío y que también las comparto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me uno a la posición del Ministro Cossío y la Ministra Piña; coincido plenamente con los argumentos que han dado ambos Ministros –de hecho– me cuesta trabajo agregar más argumentos, pero tengo un par.

Primero, coincido con que estamos ante un escrutinio estricto, el proyecto usa un escrutinio ordinario; estamos ante una limitación a la libertad de expresión, el fin constitucionalmente debe de ser imperioso, no encuentro un fin así, pero además —como bien dijo la Ministra Piña—, ¿quién va a ser este policía del lenguaje y qué reglas va a aplicar al ejercer esa facultad de policía?

Entiendo que el proyecto habla de lenguaje discriminatorio, de lenguaje de odio, pero uno puede elaborar lenguaje de odio, lenguaje discriminatorio, siendo absolutamente correcto en el uso del lenguaje, me parece que son dos cosas distintas; una no necesariamente conlleva a la otra, se deben tratar como temas absolutamente separados. En ese sentido —reitero—, estoy de acuerdo con los argumentos dados por el Ministro Cossío y por la Ministra Piña y me pronuncio en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en los mismos términos que han expresado el Ministro Cossío, la Ministra Piña y el Ministro Gutiérrez.

El artículo que se está analizando dice: “Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar: [...] IX. El uso correcto del lenguaje”. ¿Es un fin constitucionalmente válido –no digamos imperioso– que la programación a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos tenga que tender al uso correcto del lenguaje? Creo que aquí no hay una finalidad constitucionalmente válida, atenta de manera importante contra la libertad de expresión; precisamente, la libertad de expresión implica que cada quien pueda manifestarse de la forma que desee hacerlo, me parece que precisamente la riqueza del lenguaje es que va evolucionando a través de su uso cultural. Pensemos –por ejemplo–, hoy que está tan de moda el lenguaje incluyente, ¿se va a sancionar o censurar a alguien por que use un lenguaje inclusivo o incluyente que está en gran debate en la academia de la lengua y en todos lados? Me parecería realmente aberrante que a alguien se le pueda sancionar por estar generando una nueva forma de expresarse y de hablar, y por supuesto que, como se expresó aquí, esto no tiene nada que ver ni con el lenguaje de odio, racista, homofóbico que genere estereotipos, etcétera; se puede generar un discurso de odio perfectamente bien escrito y se puede tener una intervención en medios de comunicación totalmente inocua, utilizando mal el lenguaje, y tampoco tiene que ver esto con las lenguas indígenas. La Primera Sala ha sostenido

precedentes en los que defiende precisamente el uso de las lenguas indígenas en los medios de comunicación, pero me parece que este precepto ni siquiera nos permite analizar otras gradas en el test de proporcionalidad, no hay una finalidad constitucionalmente válida –reitero– no digamos imperiosa.

Las limitaciones a la libertad de expresión tienen que ser excepcionales y, de conformidad con la Convención Americana, en su artículo 13, punto 2, deben cumplir al menos tres condiciones: primero, establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa; segundo, estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención América; y tercero, ser necesarias en una sociedad democrática para el logro del objetivo que persiguen.

Me parece que este artículo es totalmente ambiguo: corrección de lenguaje, ¿según quién? Vemos, incluso en los institutos más prestigiados del lenguaje, cómo hay un debate permanente de cómo las academias van recogiendo palabras que originalmente no fueron aceptadas por ellas, y palabras que podían ser tachadas de ser incorrectas o que usando mal el lenguaje después son admitidas, porque el lenguaje es, ante todo, un uso social.

Entonces, ¿de acuerdo con quién?, ¿de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, en su capítulo de México?, ¿de acuerdo con algún otro instituto que vea el tema de cómo se debe manejar el idioma español, y habría que hacerlo también en las lenguas indígenas exactamente lo mismo?, ¿de acuerdo con algún servidor público que usurpa el uso correcto del lenguaje? Me parece que esto no es claro ni preciso, y tampoco tiene un objeto

imperioso que tenga que ver con la defensa de los valores que establece la Convención, y mucho menos es necesario en una sociedad democrática que los medios de comunicación se expresen con corrección, porque –reitero–: corrección ¿según quién?

Me parece que esta idea, que –para mí– es un tanto cuanto anacrónica, de que no se usaran ciertas palabras en los medios de comunicación, afectó mucho la libertad de expresión en México; hoy, con el Internet, con los blogs que hay, con las redes sociales, realmente tenemos espacios donde se usa con toda libertad el lenguaje, y la tendencia en la radio, en la televisión o audio restringidos también es, precisamente, poder usar con mayor libertad el lenguaje.

Me parece –reitero– que este precepto es inconstitucional porque directamente vulnera la libertad de expresión, no tiene un fin constitucionalmente válido –ni mucho menos imperioso– y creo que, por sí mismo, restringe y limita indebidamente la libertad de expresión y puede dar lugar a múltiples abusos, so pretexto de corregir el lenguaje.

No quiero hacer publicidad y pensar en ciertos personajes de la televisión o el Internet que son sumamente populares a través, precisamente, de un uso simpático e “incorrecto” del lenguaje y que han venido a enriquecer, precisamente, el debate democrático de una sociedad como la mexicana. Por estas razones, estoy en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En los mismos términos que quienes me han precedido en el uso de la palabra. Muy brevemente, en cuanto al primer tópico que tocó el Ministro Cossío, estoy de acuerdo; tuve dificultades para encontrar el primer paso del escrutinio y su relación con la composición pluricultural de la nación y la pluralidad de lenguas –definitivamente, muy ricas que existen en nuestro país–, pero en realidad no veo cómo esta fracción, esta obligación que se impone a los concesionarios y permisionarios –porque también está dirigida a la televisión restringida– de utilizar correctamente el lenguaje, aunque diga una especie de “procurará” o “tendrá” –algo así, ¿no?–, se relaciona con la composición pluricultural.

El segundo eje del proyecto es el que se ha tocado aquí: la lucha contra la discriminación y, sobre todo, cuando se analiza la necesidad de la medida; entiendo que la idea sería evitar –como se dijo aquí– el lenguaje discriminatorio, de odio, vejatorio, estereotipado o estigmatizante; sin embargo, me parece que, si esta fuera la única fracción que sirviera como asidero en la fundamentación de la autoridad para poder luchar contra estas conductas, quizás tendríamos que detenernos con mayor tiempo y analizar si esa es la única potestad de la autoridad, pero analizando la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vemos que hay toda una serie de medidas que, en mi opinión, tienden a satisfacer esa necesidad; es decir, no hay vacíos, no hay

huecos en la legislación donde no se diga absolutamente nada en cuanto a esas conductas.

El artículo 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión está dirigido –exclusivamente– a las audiencias de niños, niñas y adolescentes y, entre otras previsiones, señala que tienen que: “II. Evitar –los concesionarios– transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas; III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia [...] VIII. Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad [...] XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos”.

El artículo 246 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se refiere a la publicidad dirigida, una vez más, al público infantil y que se refiere a muchas de estas formas de discriminación.

Finalmente, llegamos al artículo 256, este artículo es para todas las audiencias y nos señala que estos servicios públicos de radiodifusión, además de prestarse en condiciones de competencia, etcétera: “a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3° de la Constitución”. Y ahí vienen los derechos de las audiencias.

Cito textualmente la fracción VIII: “En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La siguiente fracción: “IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación”.

Entonces, me parece que el objetivo o la necesidad de la que se nos habla está cubierta por otra serie de preceptos que van –precisamente– a cubrir que la prestación de los servicios de radiodifusión no es absoluta y totalmente libre, hay reglas que tienen que ver con el público infantil, hay reglas de publicidad y hay derechos de las audiencias que incluiría todos estos objetivos que se buscan –precisamente– con las disposiciones normativas; por eso, estoy de acuerdo en que agregar una fracción que nos diga que el lenguaje debe ser correcto –además se señaló–, precisamente –en mi punto de vista–, propicia una especie de censura o, en todo caso, es un riesgo inminente de censura en cuanto a que, además de la subjetividad de que se habló, pudiera utilizarla la autoridad contra estos medios. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En este punto, quiero decir que me ha despertado una reflexión importante, llena de recovecos que, obviamente, trae a la mente posicionamientos que hemos hecho en el pasado.

Quiero decir que estoy en contra del razonamiento que se hace en el proyecto, no veo la conexión entre este problema y, en su caso, como se hace la pregunta acotada y la condición pluricultural de nuestro país, pero encuentro que la norma no es inválida y quiero retomar la reflexión –digamos– desde el principio, en los planteamientos que hemos hecho aquí antes, en relación con libertad de expresión; obviamente la evolución de nuestra jurisprudencia en materia de libertad de expresión en esta Suprema Corte tiene algún paralelismo con la que se ha tenido en la Suprema Corte de los Estados Unidos que, al abordar estos temas, en otros momentos, –a veces antes que nosotros–, ha ido construyendo un entramado conceptual alrededor de esto.

Obviamente, la libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales de cualquier sociedad democrática, al ser el derecho que permite la comunicación entre todos los individuos; este es un punto crítico: permite la comunicación entre todos los individuos. No obstante, –como cualquier otro derecho humano– la misma puede ser modulada o restringida, de manera razonable, a efecto de satisfacer otros derechos e intereses estatales relevantes.

Creo entonces que es necesario construir un aparato jurisprudencial que permita definir el grado de protección constitucional, que cada tipo de expresión que la sociedad o

individuos generan merece, frente a la regulación estatal, en atención a sus contenidos y a los medios y formas que se utilizan para su transmisión.

Desde mi perspectiva, la libertad de expresión pretende salvaguardar la transmisión de opiniones y prohíbe que el Estado limite o silencie alguna opinión en particular, salvo contados casos en los cuales cierto tipo de expresión no encuentra ningún tipo de protección constitucional, al carecer de cualquier valor informativo o ser lesiva de otros seres humanos, como –creo– puede ser el caso de las groserías; no hay algún derecho de decir groserías en esta lógica.

No obstante, la regulación o limitación de ciertos contenidos o vías mediante los cuales se expresan los mismos se hace de forma neutral, es decir, sin identificar a ningún tipo de opinión o idea, en específico, como sujeto de la regulación; es permisible, siempre y cuando se demuestre la razonabilidad de la medida y éste no represente una causa injustificada sobre la expresión.

Este es el caso típico –por ejemplo– de prohibir que alguien, en el uso de su libertad de expresión, grite una falsa alarma de incendio dentro de un cine o un teatro que está lleno; obviamente, por mayoría de razón y cuestiones de seguridad, tampoco hay un derecho a la libertad de expresión en la pornografía infantil porque hay –obviamente– un valor tutelado, que es el interés superior del niño y además su integridad física; no creo que exista ningún tipo de protección constitucional a expresiones homofóbicas o un discurso de odio o que propicie el terrorismo.

Entonces, se tutela la opinión –obviamente– la materia, no creo que pueda haber una restricción; puede haber o no restricciones de forma, tiempo y lugar y hay restricciones indirectas: si estoy en un parque público y tengo una celebración, pues pongo el volumen de mi música a un volumen que –obviamente– interfiere con el derecho de otros de gozar del espacio público y eso es una modulación razonable.

Sobre esta base, me parece que el abordaje que hace el proyecto no me parece afortunado; estoy por la validez, pero estoy en contra de las consideraciones y en contra de la tesis que se nos propone. Difiero en cuanto a las consideraciones del proyecto, con la premisa fundamental de argumentación; la norma analizada no constituye en la medida legislativa restrictiva, por lo que el test de proporcionalidad no resulta aplicable para analizar la constitucionalidad de este precepto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Esto es así, ya que el contenido prescriptivo del artículo, consistente en que deberá propiciarse el uso correcto del lenguaje, no puede examinarse aisladamente; el artículo analizado contiene, además del enunciado estrictamente prescriptivo, un elemento complementario que acota el mandato normativo.

En este sentido, al disponer, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, el deber de propiciar el uso correcto del lenguaje se circunscribe –precisamente– a los límites previstos en la Constitución Federal respecto de tales derechos fundamentales; está en el acápite del precepto.

En otras palabras, el precepto analizado –en el asunto que nos ocupa– no puede entenderse sino dentro de los mismos límites impuestos por la Constitución Federal, siendo así que, lejos de constituir una media restrictiva, la norma analizada constituye –creo– una garantía de los derechos fundamentales de la libertad de expresión e información.

Si analizamos el texto no sólo de la fracción impugnada, sino el texto completo del precepto, el 222 es el artículo previo de esta idea que se recoge del texto constitucional que, obviamente: “no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa [...] Las autoridades [...] promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género”; y luego el acápite de la norma dice: “Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión –¿cuál?, pues la que está obviamente en la Constitución, en el artículo 6º– y recepción de ideas e información, deberá propiciar: –y dice– I. La integración de las familias; II. El desarrollo armónico de la niñez; III. El mejoramiento de los sistemas educativos; IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales; V. El desarrollo sustentable; VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional; VII. La igualdad entre mujeres y hombres; VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y IX. El uso correcto del lenguaje.”

Es decir, es una serie de consideraciones, pueden ser vagas, ¿podemos analizar razonablemente si un contenido mejora el

sistema educativo? No sé ¿por qué no? Tampoco creo que limite la libertad de expresión en esa lógica.

Luego, la otra cuestión que me parece fundamental en este sentido es que “propiciar” no es prescriptivo, en el sentido de que, si no se hace esto, entonces hay una sanción; cuando vamos al artículo 297, cuando habla de las sanciones dice: “La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.”

Entonces señala –digamos– el esquema de las sanciones. Bueno, pero aquí el artículo 223 dice: “propiciar”, aquí no hay una conducta prescrita; entonces, no hay una falta que pueda ser sancionable.

¿Es malo o es bueno tener el uso correcto del lenguaje? Por supuesto que evolucionamos. Para mí, por ejemplo, un valor del uso correcto del lenguaje es que se entienda, como audiencia, lo que dice el señor que emite algo en los medios que están regulados.

Si hay faltas de sintaxis, no estoy vestido o asimilado a un académico de la lengua –no la Real Academia sino la Academia Mexicana de la Lengua–; al final, para mí, no hay una restricción inadecuada, hay simplemente una idea de propiciar otros valores que me parecen adecuados y atendibles. No veo la manera de

generar, a partir de esto, una sanción y, por consecuencia, no veo una inconstitucionalidad de la norma.

Desde luego, los criterios o el razonamiento de esto es distinto de lo que se nos propone en el proyecto. No veo esta conexión con la pluriculturalidad, pero creo que se puede argumentar que no es y no se trata de una norma inconstitucional.

Como estaba planteado, creo que en la manera en la cual abordó la Primera Sala este asunto y la Segunda Sala, pues no había contradicción, pero hay una contradicción en el hecho de si esta norma es inconstitucional o no; a mi juicio, no lo es. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sigue a su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención la participación de la señora y los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

Participé –de hecho, el proyecto fue realizado bajo mi ponencia– en la Segunda Sala y, efectivamente, –como lo habían mencionado– quizás el enfoque en el que se analizó el artículo en la Segunda Sala es diferente al que –de alguna manera– llevó a cabo la Primera Sala; sin embargo, por eso, al acotar el punto de contradicción en los términos que se mencionaron, establecí una contradicción porque, quien lea los dos asuntos, pues dice: si una Sala dice que es constitucional y otra Sala dice que no lo es, ahí

se finca un problema de contradicción de criterios que, desde luego, mueve a la confusión.

Entonces, habiendo establecido el punto de contradicción de la manera en que se hizo, determinando si es o no constitucional, me decantaría porque el artículo es constitucional y quiero dar las razones de por qué considero que lo es. De alguna forma, muy en la línea de lo que acaba de marcar el señor Ministro Medina Mora, los dos participamos en el asunto en la Segunda Sala y del análisis que se hizo en ese momento, –que debo de mencionar era un amparo en el que el quejoso era la sociedad mexicana de directores y realizadores de obras audiovisuales– se alegaba –precisamente– ante la Segunda Sala que esa fracción del artículo 223 –que ahora estamos analizando– es inconstitucional porque –de alguna manera– estaba estableciendo una disposición inhibitoria que desatendía el hecho de que las películas cinematográficas enmarcan el proceso de comunicación y expresión, que no permiten que estas películas lleguen de manera completa al público, que se establece una restricción, que cualquier expresión del autor no puede considerarse como un lenguaje incorrecto y que esto violentaba los artículos 6° y 7° constitucionales, porque era un término indefinido y abstracto.

Analizamos estas situaciones y, primero, dijimos: a ver, de una lectura del artículo 223, en realidad ¿qué es lo que se está diciendo? Primero, está dentro del capítulo de la ley que está estableciendo los contenidos de los programas; y eso –para mí– es muy importante que se determine, ¿por qué este artículo está dentro de este contexto? Está estableciendo los contenidos de los programas ¿cuáles son los contenidos que –se dice– debieran

tener los programas? Ni siquiera utilizan la palabra: los contenidos deben tener, deben ser de esta manera; no, lo único que se dice es –como se había leído– que “La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audios restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información –dicen– deberá propiciar: Utiliza el verbo “propiciar”, que es muy diferente a “deberá” utilizar los siguientes contenidos, o “evitar” o decir cómo deben de ser los contenidos. Nada más dice “propiciar”, y ¿qué implica propiciar? Implica favorecer, coadyuvar, ayudar, eso es lo que implica propiciar. Entonces, de ninguna manera hay una orden tajante en la que se determine que el uso del lenguaje tiene que ser correcto en todos los programas, y menos se dice en ese artículo que ese uso correcto del lenguaje, si no se entiende de la manera que aquí se está estableciendo, va a ser sancionado; lo único que se está estableciendo es: deberá propiciar, y nos da una serie de circunstancias –que el señor Ministro Medina Mora leyó hace un ratito– diciendo cómo deben de ser los programas: incitar a que una familia esté integrada, que haya un desarrollo armónico de la niñez, que se propicie la igualdad de género; y luego, dice: “El uso correcto del lenguaje”; o sea, hay que propiciar que los programas sean de esta manera. Ahora, ¿dice: los programas sólo pueden ser de esta manera?, pues no; tan es así que el capítulo, donde se encuentra inserto este artículo, nos va diciendo de determinada forma cómo pueden llegar a ser estos programas, los contenidos de estos programas; y dentro de estos contenidos nos va diciendo: el programa para niños, el programa para adultos; no nos está diciendo que no se use un lenguaje de determinada manera, está diciendo: hay que propiciar el uso correcto del lenguaje pues, como Estado, mal haría en decir que no se propicie un uso correcto del lenguaje; no

podría entender –en un momento dado– que el Estado propiciara una situación de esa naturaleza; que se propicie el uso correcto del lenguaje.

Pero si vemos cómo se desarrolla este mismo capítulo en los siguientes artículos, nunca nos dice que puede existir lenguaje – como decían– simpático, curioso, chistoso, que –de alguna manera– no corresponda, quizás, a los cánones de lo que implicaría el lenguaje, de acuerdo con la Real Academia; nunca nos dice que eso no se puede hacer en un programa. De hecho, muchos programas están creados –realmente– para propiciar una situación chusca, curiosa que nos haga reír; a veces, el uso del lenguaje no es el que se establece correctamente, pero ¿para qué nos lleva en este capítulo a los contenidos? Porque nos está diciendo en qué horarios deben emitirse estos programas y dirigido a qué personas y, además, nos está determinando que, en el momento en que el programa se vaya a presentar por la radio, por la televisión, por donde sea, siempre al inicio se dé la información respectiva para qué tipo de público se considera apto y, entonces, cada quien decide si esa determinación se hace o no.

Aquí nos dice, por ejemplo, el artículo 224: “En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de Estado, boletines, encadenamientos y sanciones”; es decir, nos está dando lineamientos de cómo se deben llevar a cabo esos contenidos; y nos dice: “A efecto de promover el libre desarrollo

armónico e integral de niñas, niños y adolescentes”, hace ratito se refería a cuando esto es para la programación, en general; se dice: “El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación”. Que esto es lo más importante, en ningún momento se está prohibiendo el contenido de un uso de lenguaje que no sea exactamente el adecuado, simplemente dice: propicia el uso del lenguaje adecuado; si no lo vas a utilizar –en todo caso–, determina horarios y determina el contenido de la programación con la información suficiente para que, quien la quiera ver y considere que es apta para adultos, para adolescentes o para niños menores, pues sepa si puede o no darles permiso a sus hijos para que puedan ver ese programa.

Además, el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece la obligación de que sea esta autoridad –la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía– la que determine los lineamientos necesarios para poder establecer cómo se debe llevar a cabo ese tipo de información. En estos lineamientos, por ejemplo, nos dice: “Criterios específicos de clasificación de contenidos”.

Entonces, va todo –de alguna manera– estableciéndose en la ley que se está reclamando, en los ordenamientos que –de alguna manera– están involucrados con las autoridades que tienen competencia para ello y se dice cuáles son esos criterios específicos. Bueno, dice: “Lenguaje: Los programas dirigidos a las niñas y niños deben presentar lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión. No deben presentar lenguaje soez, ni diálogos de doble sentido. Asimismo, no deben contener diálogos”; bueno, les

quiero decir: hay una regulación expresa en el contenido de los programas y una regulación con lineamientos para poder establecer –de manera precisa– la clasificación y los horarios de esos contenidos. Si en un momento dado eso no nos parece correcto, vamos a impugnar el artículo que –de alguna manera– está determinando si este lenguaje es apropiado o no para ese tipo de público y para ese horario que se está estableciendo; pero si el artículo simple, sencillamente y de manera genérica empieza a decir: la idea fundamental de los programas es propiciar que se dé todo eso y, entre ellos, el uso correcto del lenguaje, no veo dónde está su inconstitucionalidad y no veo dónde –de antemano– se diga que eso amerita una sanción, cuando no está estableciendo una hipótesis específica, no está estableciendo más que qué se pretende con los programas pues que haya un uso adecuado del lenguaje.

¿Cómo se regula el contenido de cada programa? Hay otros artículos que se refieren a eso y hay lineamientos específicos, donde nos van diciendo el lenguaje que debe utilizarse, dependiendo la edad; les decía, uno es: niñas y niños; otro, dirigido a todo tipo de audiencias. ¿Cómo se debe de presentar ese lenguaje? Otro, programas para audiencias de niños mayores de quince años; los programas para audiencias adultas, ¿cuál es el lenguaje que se puede utilizar en cada uno de ellos? Considero que, si en algún momento se está utilizando alguna de estas regulaciones o alguna de los otros artículos que, de manera específica, dicen: esto debe ser de esta forma; y se considera que resulta violatorio de la Constitución porque está limitando la libertad de expresión, pues –entonces– se declararía la inconstitucionalidad; pero el simple enunciado de que se propicie:

“El uso correcto del lenguaje”, pues no veo en dónde radica la inconstitucionalidad, de ninguna manera está estableciendo ni una sanción previa, ni una censura previa, ni la determinación de que vaya a haber una situación en la que se cancele una radiodifusora, simplemente propicia.

En los demás artículos, nos va diciendo cómo deben de ser esos contenidos, luego existen los lineamientos para decir: esos contenidos, además de cómo se deben de llevar a cabo, debes de especificar, al inicio de cada programa, cuál es el contenido y apto para quién es, de acuerdo con los lineamientos que se establecen por la autoridad competente, y tú determina libremente si las personas que están incluidas dentro de lo que consideran no es apto para ver, tú podrás determinar si lo ven o no; pero hasta eso es determinación de las personas que lo ven, no –en un momento dado– que la autoridad prohíba *a priori* el uso de determinado lenguaje. Consideraría que sería inconstitucional el artículo si dijera: no se puede utilizar tal expresión; y ahí coincidiría con los señores Ministros que han dicho: a lo mejor esta expresión puede variar con el tiempo y, algo que antes no se aceptaba, ahora puede aceptarse, o bien, se usa en un contexto diferente, en un contexto que es expresión, pues le da contenido a un programa simpático, ¿por qué no?, ni siquiera está ofendiendo a nadie ni mucho menos. Pero no veo que el hecho de que se diga que se propicie el uso adecuado del lenguaje fomente discursos de odio, fomente el uso específico de determinado lenguaje, restrinja el uso específico de determinado lenguaje, cuando dentro del mismo capítulo encontramos que existen artículos donde nos van diciendo cómo son esos contenidos y –en un momento dado– se otorga la facultad a la autoridad administrativa para que –de

alguna manera– específicamente nos vaya clasificando cuáles son esos contenidos y para qué tipo de edades se consideran aptos, y que quede al arbitrio de quienes los vea propiciar que éstos se vean o no.

Entonces, –lo digo con el mayor de los respetos– me aparto –por supuesto– de las consideraciones del proyecto, ¿por qué razón? Porque se está enfocando el proyecto –como bien lo decía la Ministra Piña– en una razón distinta que no aplicó ni la Primera ni la Segunda Sala, sino a una situación pluricultural de diferentes lenguajes por las diferentes etnias que tenemos en las diferentes partes de nuestra República, y esas no fueron las razones; pero, independientemente que no fueron las razones, me parece que el problema no es ese –nuestra pluriculturalidad–; nuestro problema –creo– es determinar si el artículo, nada más por decir: propicias el uso de un lenguaje correcto, es inconstitucional, no veo qué artículo pueda violar.

El artículo 6° constitucional, –desde luego– nos está estableciendo cuáles son las limitaciones que puede tener la libertad de expresión, y la libertad de expresión nos dice –muy claramente– que está limitada pues –precisamente– cuando se atacan derechos de terceros o cuando estamos en presencia del orden público y los ataques a la moral o a los derechos de terceros y el uso de determinadas palabras que puedan impactar negativamente, –bueno, esto no lo dice el artículo constitucional, simplemente, los ataques a la moral y los derechos de terceros–.

El que diga que se propicia el uso adecuado de lenguaje, pues no veo de qué manera violenta el artículo 6° constitucional, ni de qué

manera estaríamos entendiéndolo como que se ataca a un derecho de tercero o como que se ataca la moral, ¿en qué?

Simplemente está denunciando lo importante. Lo bueno –en los programas– sería que propiciaran un uso adecuado, pero no está prohibiendo, ni restringiendo, ni mucho menos; simplemente es un enunciado para los contenidos que, más adelante, se están especificando de qué manera son y, además, están estableciendo las facultades para la autoridad competente para establecer las clasificaciones de la programación, de acuerdo con los horarios y de acuerdo con el lenguaje que debiera aplicarse, en atención a la edad de quienes los ven.

Ahora, si esto se considera que es violatorio del artículo 6° constitucional, pues entonces el inconstitucional no es el artículo 223, el inconstitucional sería el artículo que está estableciendo los lineamientos específicos, y respecto del cual se considerara que hay una violación al artículo 6° constitucional; pero creo que no es ese el planteamiento.

Por estas razones, señor Presidente, –con el mayor de los respetos para quienes no han coincidido con que el artículo es constitucional– estoy por la constitucionalidad y me aparto de las razones que se han dado en el proyecto, para quedarme con algunas que se dio en la Segunda Sala cuando se analizó el proyecto que ahora se encuentra en contradicción con la Primera Sala y –desde luego– con otras que he señalado en este momento y, sobre todo, con el análisis sistemático del capítulo de la ley correspondiente, del Reglamento Interior de la Secretaría de

Gobernación, y de los lineamientos que esa secretaría –de alguna manera– está estableciendo.

De alguna forma, se dice que los artículos 68 y 69 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que los concesionarios están obligados a abstenerse de difundir o transmitir información o imágenes de audios que afecten o impidan efectivamente el desarrollo de los niños.

Es un pronunciamiento, pero esto –finalmente– ¿es algo que está afectando de manera directa a alguien? Pues no, tan es así que, simplemente, es una manera de motivación que se da en la consideración de los acuerdos, y que no se haga un problema de género para menospreciar a una mujer o a un hombre. Bueno, pues lo mismo son las intenciones de propiciar cómo debieran ser los contenidos de los programas, pero sin establecer –en mi opinión– limitación alguna, y menos *a priori* en ese sentido.

Por esa razón, respetuosamente votaré por la constitucionalidad, con la propuesta –en ese sentido– del proyecto, pero apartándome de las consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Primero, quiero señalar que no estuve presente en la votación del amparo en revisión 666/2015, de la Segunda Sala, por haber estado en comisión oficial y, consecuentemente, no participé tampoco en la discusión

de este asunto. Esto es importante porque, al final del día, no me pronuncié, a pesar de que tenía una opinión preparada desde entonces, no coincidiendo –y lo digo con el mayor respeto– con el proyecto que se presentaba entonces.

Quiero ser breve, porque aquí se han expuesto motivos suficientes de por qué cada uno de los Ministros está de acuerdo o no con el proyecto, independientemente si concuerdan en las consideraciones o no con el sentido del proyecto; consecuentemente, me sumaría a eso, pero quiero decir algo, porque estoy convencido, después de haber escuchado con toda atención las intervenciones de que se debe declarar inconstitucional esta fracción.

Me parece que no es neutro el artículo. Si lo vemos, en primer lugar, está referido a cualquier programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión o audio restringidos; obviamente, dice: “en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información”. No podía ser de otra manera, esto es constitucional y tenemos un marco que precisamente –en mi opinión– es el referente básico para determinar la constitucionalidad o no de un artículo de esta naturaleza, pero aquí el tema es si “deberá propiciar” –que cierra este encabezado– es neutro, y me parece que no lo es.

“Propiciar”, gramaticalmente, conforme a la definición de la Real Academia, es: “Favorecer que algo acontezca o se realice”, esto implica una acción para que esto se concrete. El problema que aquí se conjuga con todo esto es la indefinición de cómo se va a hacer que esto pueda acontecer o se realice en toda la

programación que tengan; creo que aquí podría haber muchísimas interpretaciones, entre otras –por ejemplo– que un personaje, particularmente en los programas de niños, que tiene –precisamente– como característica no un uso ortodoxo del lenguaje, como pudieron haber sido muchos payasos que salían en televisión –el personaje, lo cito porque es realmente un ícono, “el chavo del ocho” que, inclusive, inventaba palabras–, pues les pudieran decir: no puedes, porque tú no propicias el uso correcto del lenguaje.

Esto que llevo al extremo es gráfico, porque puede haber otras cuestiones más sutiles en donde –precisamente– aplicando esta fracción IX, se impidiera que pudieran participar cualquier tipo de personas que no necesariamente por su condición, sean –digamos– capaces de usar perfectamente el lenguaje. Cualquiera de nosotros puede incurrir en un error, pero hay personas –insisto– que si se les aplicara esto, sería muy fácil señalar que no se está haciendo un uso correcto del lenguaje.

¿Qué quiero decir con esto? Que la expresión, como está en este precepto, es sumamente ambigua y se presta a cualquier interpretación. La segunda parte es –precisamente– ¿quién va a realizar aquellas acciones cuando se considere que no se está haciendo buen uso del lenguaje para evitarlo?, dado que –insisto– esto no es neutro, se debe propiciar lo contrario de acuerdo con la redacción del artículo.

Consecuentemente, sumándome a las argumentaciones que se han dado por los Ministro Cossío Díaz, Piña Hernández, Zaldívar, –entendiendo que el Ministro Laynez también– y la suma que hizo el

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, estaré porque se declare la invalidez, dado que, efectivamente, el precepto se presta a que se pueda llegar a actos arbitrarios, que después se puedan corregir, pero que puedan haber causado un daño. Consecuentemente, por estas razones, estaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Cuando este tema se analizó en la Primera Sala, manifesté una postura contraria a la mayoría; pero en aquella ocasión mi voto en contra fue porque consideraba que se estaba supliendo la deficiencia de la queja, en la medida en que no se argumentaba en los términos en que la Primera Sala determinó la inconstitucionalidad de este precepto.

Por ese motivo –incluso– se discutió en su momento, si había causa de pedir; expresé mi punto de vista que no había causa de pedir, y que había una suplencia de la queja en un asunto de una materia donde no procedía; entonces, en aquella ocasión no me manifesté en relación con el fondo del asunto, pero ahora lo hago con motivo de esta contradicción de tesis. Comparto lo que han expresado tanto el Ministro Medina Mora como la Ministra Margarita Luna Ramos: el precepto no establece ninguna prohibición –desde mi punto de vista–, la circunstancia de que el precepto determine que en la programación que se difunde deberá propiciarse –entre otras muchas fracciones–: “IX. El uso correcto del lenguaje”, no me parece que sea una violación a la libertad de

expresión. En la Primera Sala se hizo el análisis de todas las demás fracciones, porque estaba impugnado el precepto en su totalidad, en relación con todas y cada una de las fracciones se fue haciendo un análisis por parte de la Sala, y se fue llegando a la conclusión de que, algunas con interpretación conforme, otras –en fin– de su texto, se advertía que no eran violatorias del derecho a la libertad de expresión, sin embargo, en la IX, cuando se hace el análisis, se establece que sí resulta violatoria porque –digámoslo así– deja muy amplio o los conceptos que utiliza no son del todo precisos y, en consecuencia, por eso se estimó que debía declararse su inconstitucionalidad.

No comparto este punto de vista, en primer lugar, porque –para mí– el uso correcto del lenguaje es diferente a un uso del lenguaje correcto. El uso correcto del lenguaje tiene que ver –como lo manifestó el Ministro Medina– con la circunstancia de que esté transmitido de tal manera que pueda ser entendible por las audiencias que lo reciben.

Me parece que el uso correcto del lenguaje no tiene nada que ver con las palabras o el contenido que tenga el mensaje, como aquí se ha dicho, creo que no tiene nada que ver con las expresiones que se utilicen o si se utilizan palabras soeces o hasta ofensivas; no, me parece que el uso correcto del lenguaje tiene que ver con emitir un mensaje que sea entendible para los receptores y, desde esa perspectiva, no advierto que esto sea violatorio de la libertad de expresión.

Si ustedes analizan todas la demás fracciones de este artículo, todas –la integración de las familias, el desarrollo armónico de la

niñez, el mejoramiento de los sistemas educativos, la igualdad entre mujeres y hombres, la divulgación del conocimiento científico y técnico— todas estas cuestiones no pueden verse como una limitante a la libertad de expresión, se está tratando de hacer —desde mi punto de vista—, y como siempre lo he hecho, respetando las que aquí se han emitido muy bien sustentadas y muy bien fundadas, no las comparto, porque me parece que, mal haría la ley en no tratar de alcanzar algunos de estos lineamientos para la difusión en la programación, que está tanto en los medios de radio difusión o de televisión. No veo prohibición alguna, no veo cómo una estación, pueda un concesionario prohibir la emisión de un mensaje, de un contenido con base en esta fracción; lo que está tratando de establecer es que se propicie el uso correcto del lenguaje, y no me parece inconstitucional; perdón, no creo que tenga que ver ni siquiera con la libertad de expresión, sino —como lo hacen las demás fracciones— en los mismos términos, con tratar de difundir ciertos valores, ciertos mensajes que van a contribuir para un mejor desarrollo, para una mejor comunicación, no para restringir, ni limitar, ni mucho menos censurar a quien pretenda transmitir este tipo de mensajes.

Por estas razones, —y claro, perdón, refiriéndome al proyecto— tampoco comparto el planteamiento que se hace en cuanto a que se analiza la finalidad constitucionalmente válida; creo que —aquí— el tema de la pluriculturalidad no es el enfoque adecuado para poder establecer la finalidad de esta expresión; yo iría por otro sentido pero, a final de cuentas, separándome de ese estudio, llegaría a la conclusión a la que llegó en su momento la Segunda Sala: de que éste precepto no es inconstitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más —perdón por tomar nuevamente la palabra— pero, derivado de lo comentado por los Ministros Luna Ramos, Medina Mora y Pardo Rebolledo, seguí reflexionando; pero creo que el artículo establece un deber, es un deber de propiciar, pero es un deber y, por lo tanto, es una obligación.

Es cierto que las otras fracciones fueron declaradas constitucionales por la Primera Sala, pero porque éstas tenían un fin constitucionalmente válido.

Aquí estamos analizando si los contenidos, —porque como decía la Ministra Margarita, estamos hablando de contenidos— deben propiciar, y dice la ley: “El uso correcto del lenguaje”; así lo dice.

Éste es un deber que se impone tanto a concesionarios como a permisionarios, ¿tiene un fin constitucionalmente válido o es tan ambiguo en su concepción —que hasta el Ministro Pardo entiende como “el correcto uso del lenguaje—”?; o sea, es ambiguo totalmente, e implica un deber y una restricción para la libertad de expresión. Por lo mismo, porque se les establece como deber; además, en la misma ley dice: “La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos”; que son las nomas que señaló la Ministra Margarita.

Entendiendo que la libertad de expresión puede admitir restricciones constitucionalmente permitidas; debemos ser estrictos totalmente en analizar la constitucionalidad de estas limitaciones y de estas restricciones –precisamente– para garantizar la libertad de expresión; lo que dijo la Primera Sala fue: no supera el primer paso del estándar de escrutinio estricto de constitucionalidad aplicable, para aquellas medidas que inciden en la libertad de expresión, pues el uso correcto del lenguaje es un fin demasiado ambiguo que impide a esta Sala encontrar en el mismo, un fin preciso y delimitado que sea imperioso desde la perspectiva constitucional, lo cual genera que este lineamiento derive en un riesgo irrazonable para que la autoridad imponga contenidos a los concesionarios.

Sigo pensando, en esta cuestión, que no es que se quiera propiciar el uso correcto, es un deber que se impone tanto a los concesionarios como a los permisionarios; y este deber, ante el incumplimiento del deber, la ley nos dice que la Secretaría de Gobernación será la encargada de las infracciones en cuanto al contenido.

Si son palabras o no, si son groserías o no, si se ponen etiquetas; aquí lo importante es que existe, para el concesionario y para el permisionario, el deber de usar correctamente el lenguaje que, sinceramente, como honestamente se dijo en la Primera Sala, se convierte en una cuestión y un parámetro totalmente arbitrario e irracional que pone en peligro y en riesgo la libertad de expresión. Por eso seguiría convencida de la posición de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que están muy cantados los votos y estamos en notoria minoría. Respeto muchísimo el criterio de la Primera Sala.

Primero, nunca he estado de acuerdo con los test, para empezar, creo que el análisis que se tiene que hacer de la constitucionalidad es un análisis serio, un análisis integral, un análisis completo, y no tiene que ser ni robusto, ni débil, ni nada, los análisis tienen que ser completos; entonces, siempre me he apartado, y lo digo con el mayor de los respetos, ustedes saben que ese ha sido mi criterio, en primer lugar.

En segundo lugar, por lo que hace a que pudiera ser un término ambiguo, pudiera ser, pero es ambiguo todo el artículo, y todos los demás los declararon constitucionales, pregunto, ¿la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales? A ver, defínanme qué es esto; entonces, ¿de qué depende que en un momento dado pueda haber una sanción?, de la aplicación de la autoridad que haga de cada una de estas fracciones y, en el caso concreto, la aplicación puede ser analizada para saber si en un momento dado la sanción es correcta o es incorrecta.

¿Pero qué es lo que pretende –en mi opinión– este artículo? Este artículo es como el de buenas intenciones de lo que sería una correcta programación, o sea, ¿qué es lo que sería una correcta programación? Bueno, que se propicie la integración de las familias; pues ¿vamos a sancionar porque este artículo habla de

una familia diferente o disfuncional –como ustedes quieran–? Entonces, ¿vamos a sancionarlo porque el artículo establece el deber de propiciar la integración de la familia?

¿Vamos a sancionar por el desarrollo?, éste no propicia el desarrollo armónico de la niñez; o ¿vamos a sancionar porque esto no propicia el mejoramiento de los sistemas educativos? Todo es abstracto, todo queda a la determinación de quien juzgue y aplique las fracciones, por eso –para mí–, lo único que están diciendo es “propiciar”, no lo veo como un deber –y lo digo con el mayor de los respetos–, porque “propiciar” es algo que ojalá y se lograra, es como una carta de buenas intenciones de cómo se quisiera, educativamente, que fueran los contenidos; pero tan no es ésta la regla para seguirla de manera tajante en ningún lado, que en los artículos posteriores va desglosando qué entendemos por contenidos, y ahí coincido mucho con lo que dijeron los Ministros Pardo Rebolledo y Medina Mora: qué entendemos por contenidos y, por esa razón, al desglosar qué se entiende por contenido: aquello que quiere ser comunicado a la audiencia que corresponde, se dé en los horarios correspondientes y determinando la clasificación para quiénes está dirigido; y todo eso está perfectamente delimitado y establecido en la ley, en el reglamento de las leyes correspondientes y en los lineamientos que, además, emite la autoridad de manera específica, donde nos va diciendo cuáles son los criterios de clasificación.

Entonces, no dudo que, eventualmente, pudiera haber una sanción –a lo mejor– por una de estas fracciones; no lo dudo, puede haber, pero en el momento en que hubiera, ¿de qué depende? De cuál es la interpretación que se le está dando a esa

sanción, pero ese es un problema de aplicación, no de constitucionalidad porque, si esto fuera así, creo que todas las fracciones son ambiguas y difíciles de entender, desde un punto de vista de definición.

“La divulgación del conocimiento científico y técnico”, pues ese programa no difunde el conocimiento científico y técnico, pueden decir: no lo difunde porque es un programa que se está dando para entretenimiento exclusivamente y no tiene esa finalidad; bueno, ¿lo vamos a sancionar por esa razón? Es un problema de aplicación, no es un problema de constitucionalidad porque, si a lo que vamos es que se trata de una expresión ambigua, creo que el artículo completo es inconstitucional, porque todas las expresiones son ambiguas y ameritan interpretación en el momento en que se apliquen, lo digo con el mayor de los respetos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Quisiera señalar que, en general, como han planteado desde el Ministro Medina Mora, estoy de acuerdo con el planteamiento general; no estoy de acuerdo –como lo han referido varios– con que la norma persiga una finalidad constitucionalmente válida para hacer efectiva la composición pluricultural del país y de las diversas lenguas existentes; no estoy de acuerdo en que ese sea el sentido ni la búsqueda de esta expresión en el artículo 223.

Bajo mi perspectiva, este artículo 223, en su fracción IX, establece que: “La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

[...] IX. El uso correcto del lenguaje”. Para mí, eso no viola la libertad de expresión.

Como se ha señalado, el punto está en entender –como lo han entendido de diversas maneras– qué es eso de “propiciar el uso correcto del lenguaje”; no lo veo ni siquiera referido a que sean groserías, o que sea lo que sea; de hecho, las mismas groserías están en la Real Academia Española, en su diccionario, y se reconocen como parte de nuestro lenguaje; eso no sería –inclusive para mí– el uso incorrecto del lenguaje, sería una falta de educación o de corrección al dirigirse o referirse a alguien o alguna circunstancia, pero no necesariamente una falta de corrección en el lenguaje.

Por otro lado, creo que en este aspecto está simplemente propiciando los beneficios de la cultura a toda la población, como señala el artículo 6º apartado B, de la Constitución Federal; de tal modo que promueva la formación educativa, cultural y cívica; no entiendo o no encuentro que esto implique una restricción y, mucho menos, a través de una sanción, que no establece ni aclara que se vaya a sancionar el que no se use el lenguaje correctamente.

De hecho, –como bien se dice– el lenguaje es una expresión cultural que se va modificando con el tiempo, con el uso del mismo y hay ahorita muchas aparentes incorrecciones. Según la Real Academia, por ejemplo, con el uso del adjetivo “mismo”, que se utiliza indebidamente, según la Real Academia, o con el uso del verbo “iniciar”, que se confunde con comenzar o con empezar, o con el verbo “aplicar”, que se utiliza en vez de ser pronominal, se

utiliza directamente, como si fuera un verbo transitivo directo; en fin, una serie de condiciones que se están utilizando, por eso se dice: el artículo determinado aplica, como si el artículo aplicara algo, una tercera cosa o cuando se quiere decir que el artículo simplemente se aplica a un caso determinado, como un uso pronominal que sería –según la Real Academia– el correcto.

Pero hay una serie de condiciones –ahí– que no veo que tengan necesariamente que llegar a limitar la expresión, a la libertad de expresión de las personas o de los medios y, por lo tanto, no encuentro tampoco una sanción cuyo incumplimiento se establezca por el uso de ciertas palabras; insisto, aun en el uso correcto del lenguaje, se pueden usar expresiones ofensivas y se está utilizando el lenguaje correctamente.

De esta manera, aunque no coincido exactamente con los planteamientos del proyecto, no encuentro la inconstitucionalidad de esta norma, ni mucho menos su expresión restrictiva de la libertad de expresión. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No es mi intención rebatir los argumentos que se han planteado, me parece que están muy claras las posiciones, simplemente para hacer una aclaración.

Decía la Ministra Luna Ramos –y con toda razón– que, con el argumento de la ambigüedad o la generalidad, pues podrían caer las otras fracciones. Simplemente para conocimiento de los señores Ministros que no integran la Primera Sala: en la sentencia, la Primera Sala –y al menos en el voto concurrente que formulé–

estableció que las otras fracciones eran constitucionales si se interpretaban de manera conforme con la dimensión pública de la libertad de expresión y de difusión.

Es decir, las otras fracciones se salvaron mediante una interpretación conforme. Pongo simplemente como ejemplo el tema de la familia, expresamente se dijo: no podemos pensar que este precepto establece que se debe propiciar sólo un concepto de familia, sino se tiene que aplicar el artículo 4º, que regula y protege todos los tipos de familia. Es simplemente una aclaración que no pretende desvirtuar los argumentos para no generar mayor debate, simplemente decir que, en los términos que sostenía la Ministra, tendría razón, tan es así que en la Sala se salvaron – digamos– a través de una interpretación conforme. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Una aclaración de la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más, al margen de que se hizo una interpretación conforme, no estaba hablando de la ambigüedad de la redacción de la norma, estaba hablando del fin constitucionalmente válido; o sea, si la integración de la familia o el desarrollo de la niñez constituyen en sí mismos medidas legislativas que tienden a lograr un fin constitucionalmente válido, ¿sí o no?, no la redacción de la ambigüedad.

De lo que se habló era que el fin constitucionalmente válido no se podía derivar de la misma norma, en cuanto al uso correcto del

lenguaje, pero no por la redacción de la norma; son dos cosas diferentes, nada más para aclarar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo apuntó la señora Ministra Luna, es muy probable que, quienes simpaticen con la conclusión del proyecto, constituyamos minoría y es que es absolutamente predecible que, cuando la contradicción de criterios surge entre las Salas, es altamente probable que, quien intervino, reitere su votación y, por esa razón, pudiera, hasta cierto punto, anticiparse cuál es su postura respecto del proyecto.

Desde luego, y en abono a lo que aquí se ha comentado sobre la pluriculturalidad, es importante para mí justificar este aspecto, como lo hace el proyecto. Entiendo que la riqueza, el valor de una sentencia de un tribunal constitucional radica en la forma de su construcción argumentativa y ésta siempre estriba en el examen integral, no sólo de una disposición legal y el contexto en el que se forma y la razón por la que se creó, sino cómo encaja en el orden constitucional completo.

Es por ello que se requirió de esta explicación –como aquí se apunta–: la ley encuentra una gran cantidad de disposiciones que regulan muchos otros aspectos de cómo debe ser la comunicación en los servicios de radiodifusión y de televisión –eso no lo dudo–, pero ninguno de los que tengan las fracciones múltiples con las

que se integra este artículo ni el número de artículos que contenga esta ley ni los reglamentos pueden, en sí mismos, justificar el examen constitucional de esta fracción. Ésta tiene que verse a partir de lo que es un fin constitucionalmente válido con la Constitución.

De ahí que, como el proyecto lo expresa, el artículo 2º de la Constitución establece como un derecho para los pueblos indígenas la libre determinación y, entre otros, impone como obligación la fracción IV del apartado A, preservar sus lenguas, y este proyecto entiende que la preservación de las lenguas parte de un uso correcto del lenguaje. Esa es la explicación que tiene.

Esto es, busca –entiendo no compartido– justificar un fin constitucionalmente válido, a partir de la pluriculturalidad y el uso de la lengua con el mandamiento expreso del Constituyente, que obliga a que todos preservemos las lenguas de las comunidades indígenas y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. De ahí que el enfoque preponderante de este proyecto era cultural.

Ahora, si la radiodifusión y la televisión –que es la que norma esta disposición– no sólo se da en español, sino en cualquier tipo de lengua que alcance al territorio nacional, es por ello que se expresó que, una de las fórmulas para cumplir con este mandato constitucional y, con ello, justificar su finalidad, era precisamente esa: la que el artículo 2º apartado A, fracción IV, impone a todos para preservar sus lenguas.

Esta es una liga que probablemente hoy no se comparta; sin embargo, pareció válida como para poder emprender un examen desde el texto normativo, que es el Supremo, y la norma que deriva de ella.

Por ello es que la conclusión alcanza los aspectos culturales de los pueblos indígenas, como una forma de preservar sus lenguas.

Finalmente, aun cuando la votación llegara a ser eventualmente favorecedora –me parece dudoso que así llegara a ser–, restringiría esta circunstancia bajo la perspectiva de que el proyecto lo explicó.

Dijo por qué razón se vinculó el tema cultural de los pueblos indígenas, entendiendo a la nación como una sola, integrada por muchas otras tantas expresiones culturales que tienen que ser preservadas a través, ni más ni menos, que del lenguaje.

Gramaticalmente –como aquí se dijo– “propiciar” el uso correcto del lenguaje es fomentarlo, favorecerlo y, en términos de ello, preservarlo; no forzarlo, y el proyecto expresa que esto no es forzarlo, simple y sencillamente es fomentar, favorecer su lenguaje para poderlo preservar.

Evidentemente, el mal uso del lenguaje, el uso incorrecto, la deformación o –como en ciertos otros casos, también resueltos por este Alto Tribunal en alguna de sus Salas– el uso de expresiones homofóbicas descompone, percude la expresión y, con ello, no contribuye a la cultura de un país.

Lo único que se busca en este proyecto es acompañar la finalidad constitucionalmente válida que él encontró en la disposición aquí cuestionada, exigiendo, como mínimo, que las expresiones que se den en la radiodifusión y en la televisión que llegan a la comunidad entera, preserven la lengua de los pueblos y, en ese sentido, utiliza como herramienta y vehículo el uso correcto del lenguaje.

Si, finalmente, todo esto generara una duda, pues –simplemente– preferiría que lo diga la ley a que no lo diga; por eso se trata de que se conserve y no se declare inconstitucional obligar o provocar que se use correctamente el lenguaje.

Sostengo el proyecto como está presentado; en la eventualidad de una milagrosa composición distinta, restringiría la finalidad constitucionalmente válida, pero entiendo que aquí lo único que ha sucedido es que se han reiterado las votaciones que se han tenido en Sala y, salvo quienes no participaron, hoy nos dan su conocimiento, y la Presidencia.

Es por ello que, convencido de que es mejor que lo diga a que no lo diga, el proyecto es presentado a ustedes como lo sostengo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a toma la votación. Como dice el señor Ministro ponente, sosteniendo su proyecto y, como resultado de ello, preguntaré a sus señorías cuál es la conducta que seguiremos al respecto. Señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido que declara que es constitucional la fracción IX del artículo 223; pero en contra de consideraciones, por las razones que expresé.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el sentido, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido, en el entendido de que ofrecí el proyecto con las restricciones que me habían impuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el sentido, también en contra de consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Propongo a sus señorías una de estas dos opciones: desechar el proyecto y returnarlo, o bien, que se formule un engrose. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena

–que fue, además, ponente en la Primera Sala de este criterio que está en contradicción– podría hacerse cargo del engrose. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que una cuestión es hacer un engrose cuando una mayoría logra un sentido, y otra cosa es cuando un proyecto se desecha; creo que el asunto se debe retornar, porque si bien es cierto que seis nos manifestamos en contra del proyecto, tendríamos que analizar un nuevo proyecto con las argumentaciones que fueran compartidas por todos; desde luego que el Ministro Gutiérrez lo haría de manera espléndida, pero creo que no es conveniente no respetar esa regla de retorno cuando se desecha un proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Precisamente, eran las opciones que les proponía. Les preguntaría, entonces, a mano alzada –simplemente– ¿quiénes estarían de acuerdo por el desechamiento del proyecto y retorno?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

BIEN, ADELANTE, ENTONCES; SE DESECHA EL PROYECTO, SE RETURNA A ALGUNO DE LOS MINISTROS DE LA MAYORÍA.

Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Estando totalmente de acuerdo con el Ministro Zaldívar en este punto, creo que lo mejor es replantearlo.

Tengo un duda –entiendo que no estamos en control abstracto, ni mucho menos– es una contradicción de tesis y bastan seis votos para que la tesis prevalezca, pero como la tesis y la pregunta se modificó para decir: es constitucional o no –simplemente– subrayar que declaramos constitucional por seis votos; claro, no estamos en control abstracto, sino en contradicción de tesis; pero es –digamos– un problema para enfrentar a la hora de construir el proyecto. En cualquier caso, la contradicción de tesis aparecerá con la pregunta que se hizo y se resolverá conforme al criterio mayoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN ESE SENTIDO, ENTONCES, QUEDA DESECHADO EL PROYECTO; SE ORDENA SU RETORNO A ALGUNO DE LOS MINISTROS DE LA MAYORÍA.

Atendiendo a la hora de esta sesión, vamos a levantarla y los convoco, señoras y señores Ministros, a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá lugar mañana, martes, en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)